

GACETA OFICIAL.

AÑO 2º

San José, Jueves 13 de Junio de 1861.

Nº 114.

CONTENIDO.

OFICIAL.—Decreto del Ministerio de Justicia.—Informe del Secretario de Relaciones Exteriores.—Causas sentenciadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

SERVICIO PÚBLICO.—Edictos.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.—Salidas y entradas de buques.

REMITIDO.—Camino al Atlántico.

VARIEDADES.—Ciencias.—Fraternidad de las serpientes y los tigres de Africa.—Erujería.—El Papa y el Rey de Italia.

AVISOS.

OFICIAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

N. 4.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley número 25 de 14 de Julio de 1859 que exige el capital de tres mil pesos, ó fianza equivalente para poder dirigir pleitos y ser Procurador judicial ante los Juzgados de 1ª instancia y Tribunales superiores en juicio escrito, y quinientos pesos ó fianza en los verbales; quedando vjente únicamente respecto á los Profesores del Derecho mayores de veinticinco años que, reuniendo las demas calidades mencionadas en el art. 130 de la Constitución, deban rendir esta fianza para servir de Conjueces natos de la Suprema Corte de Justicia.

A la Cámara de Representantes.

Dado en el Salon de sesiones, en San José, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario. Pase al Supremo Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes, en San José, Junio diez de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Vlio*, Presidente.—*Demetrio Iglesias*, Secretario.—*Andres Saenz*, secretario.

EJECUTESI.—Palacio Nacional. San José, Junio diez de mil ochocientos sesenta y uno.

JOSE MARA MONTEALEGRE.

Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

A. ESQUIVEL.

INFORME DEL SECRETARIO de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública.

[Véase el nº 143.]

II.

Las relaciones de amistad y buena inteligencia que ligan á Costa-Rica con varias naciones, no han sufrido alteracion alguna, y se cultivan con el mayor cuidado.

Dentro de poco tiempo se concluirá una Convención postal con el Gobierno de S. M. B., y se darán los pasos necesarios acerca del Gobierno francés para verificar con él igual arreglo.—Esta medida la exigen nuestras relaciones comerciales con Europa, que cada dia toman mayor desarrollo.

Motivos de estricta economía y de conveniencia movieron al Gobierno á retirar sus poderes al Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República en Francia.—Dichas misiones se dan en casos escepcionales y necesarios, y no cumple á los intereses de un pais pequeño, el sostener una Embajada permanente cerca de otro Gobierno cuando no hay grandes intereses que ventilar.—Para mayor abundamiento, S. M. el Emperador de los franceses tubo á bien comisionar á su Ministro Plenipotenciario en Washington, para que, de acuerdo con el nuestro, facultado tambien competentemente, renovase el Tratado entre las dos naciones por haber ya caducado el celebrado en 12 de Marzo de 1848; de modo que la presencia de un Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Imperial, era de todos modos innecesaria.—Queda pues vacante este puesto, y no será llenado en ocasion oportuna, sino por un Encargado de Negocios.

Se han provisto los consulados de Bremen, Londres, Bayona y Marsella en las personas de los Señores Johann Hennich Jantzen, Jorge Wm. Ewen, Raimundo Poydenot y Camilo Roussier, respectivamente, y con oportunidad se harán otros acertados nombramientos.

Se ha puesto el *exequatur* de estilo á las Patentes que acreditan á Don Meliton Lujan Cónsul

General de España en esta República, en reposicion de D. José Alvarez de Espejo; á D. Federico Lalimann, Cónsul de Bremen; á D. Gaspar Ortuño, Vice-Cónsul tambien de España, y á Don Hipólito Tournon, Agente consular de Francia.

El Gobierno se vió en la penosa necesidad de retirar el *exequatur* á los Cónsules de S. M. el Rey de los Belgas, y al de la ciudad libre de Bremen.—Justificada plenamente esta medida ante los gobiernos respectivos, no ha dado motivo á que sufran, ni se minoron nuestras buenas relaciones con ambos paises, y ya el segundo proveyó en persona muy competente al Consulado vacante.

El Gobierno de los Estados Unidos, á consecuencia de la renovacion de su personal, retiró á su Ministro residente en esta República, y aunque se asegura que hay intencion de acreditar uno nuevo, aun no se tiene sobre esto ninguna noticia oficial.

III.

Como se os indicó en el Mensaje presentado al abrir vuestras sesiones, este Gobierno convencido de la necesidad de estrechar lo mas posible los lazos de comun interés que nos ligan á las Repúblicas Centro-Americanas y justamente preocupado sobre otros asuntos de vital trascendencia, acreditó un Ministro Plenipotenciario y Enviado extraordinario cerca de los Gobiernos de Nicaragua y Honduras.—Con el primero se firmó un tratado de alianza, al cual ha ofrecido adherirse el del segundo.—Dicho tratado os será sometido tan luego como llegue ratificado por el Congreso de la vecina República.

Posteriormente fué acreditada la misma persona cerca del Gobierno de la República de Guatemala, á donde asuntos de familia le habian llamado.—terminada que fué su mision en Nicaragua; pero tengo el sentimiento de anunciaros que por el último correo se recibió comunicacion impartiendo la no aceptacion de dicho encargo, á causa principalmente de tener ya decidido su pronto regreso á este pais, cuando

recibió las credenciales.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAUSAS SENTENCIADAS POR el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

43.—Mayo 2. Contra Manuel Guerrero y Nereo Solórzano de San José, por maltratamiento de obra y faltas á la autoridad.—Se condena á los procesados por el delito de faltas á dos años de reclusion, descontables en obras públicas, y por el de maltratamiento de obra, á quince dias de arresto; á dar una satisfaccion pública á la autoridad ofendida, y á indemnizar los daños y perjuicios: con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas.

44.—Mayo 2. Instruccion seguida para averiguar un hurto cometido en Alajuela.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

45.—Mayo 3. Contra varias personas de Puntarenas por vagancia y malentretamiento.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

46.—Mayo 3. Contra Jesus Guadamúz y Francisco Herrera de San José, por maltratamiento.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

47.—Mayo 3. Contra Teodorico Quiros, Adolfo Calderon, Juana Chaves y Cupertino Zeledon de San José, por venta clandestina de licores.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que condena á Teodorico Quiros á cien pesos de multa, con pérdida de los licores aprehendidos; que absuelve á Adolfo Calderon y Juana Chaves de toda pena y responsabilidad; y que absuelve de la instancia en una causa acumulada á Cupertino Zeledon y al indicado Quiros.

48.—Mayo 6. Contra Manuel Piedra de San José, por heridas.—Se aprueba en 2ª instancia la sentencia de 1ª que absuelve al reo del juicio.

49.—Mayo 6. Contra Juan Zuñiga de San José, por ebriedad.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

50.—Mayo 6. Instruccion seguida contra el ex-Juez de 1ª instancia de Puntarenas D. Victor Guardia, por retardacion de justicia.—Se declara no haber lugar á formacion de causa.

51.—Mayo 7. Contra Vicente Navarro de San José, por detencion arbitraria.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

52.—Mayo 7. Contra Cecilio Calvo de Alajuela, por amenazas de homicidio.—Se aprueba el auto de sobre-

seimiento de 1ª instancia.

53.—Mayo 8. Contra Juan Araya, Basilio Mendez, Dimas Lopez y Joaquin Arias de San José, por heridas.

—Se aprueba en 2ª instancia la sentencia de 1ª que condena á Juan Araya á treinta dias de reclusion, y una multa de veinte pesos y á las indemnizaciones pecuniarias con las rebajas de ley.—Se absuelve de la instancia á Dimas Lopez, Basilio Mendez y Joaquin Arias, y se ordena el juzgamiento verbal de Dionisio Jimenez.

54.—Mayo 10. Contra José Lucas Alfaro y Ramon Cruz de Alajuela, por maltratamiento de obra.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

55.—Mayo 10. Contra Antonio Gonzales de Guanacaste, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

56.—Mayo 10. Contra Agapito Quiros de Alajuela, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve del juicio al procesado.

57.—Mayo 10. Contra Pedro Lastre de Puntarenas, por fraude en la venta de aguardiente.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

58.—Mayo 13. Contra Salvador Muñoz de San Ramon, por herida leve, maltratamiento, amenazas y faltas á la autoridad.—Se condena al reo por el delito de herida á treinta dias de reclusion, con rebaja de la tercera parte y á una multa de veinte pesos por el uso de arma prohibida con las indemnizaciones de ley. Y se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le absuelve de toda pena y responsabilidad por los delitos de maltratamiento, amenazas y faltas.

59.—Mayo 15. Contra Juan Amador de Guanacaste, por contusion.—Se absuelve al reo de toda pena y responsabilidad, ordenando el juzgamiento de Máximo Gudiño por uso de arma.

60.—Mayo 15. Contra Josefa Ruiz de Guanacaste, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

61.—Mayo 16. Contra Ramon Perez de Heredia, por atentado contra el Alcalde de la cárcel de Barba.—Se confirma la sentencia que condena al reo á cuatro años de obras públicas, sin rebaja ni abono alguno; á satisfacer al ofendido un jornal por veinte dias, daños y perjuicios; y á pagar una multa de veinte pesos por el uso de arma.

62.—Mayo 16. Instruccion seguida para averiguar la procedencia de moneda falsa.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

63.—Mayo 16. Contra Lucas Chacon de Heredia, por abigeato.—Se confirma la sentencia que condena al reo á dieziocho meses de obras públicas sin rebaja ni abono alguno, á quedar por cinco años despues bajo la vigilancia especial de las autoridades y á las indemnizaciones de ley.

64.—Mayo 16. Contra Pedro Rodriguez y Pablo Porras de Escasú, por heridas y maltratamiento.—Se aprueba la sentencia que absuelve de la instancia á los procesados.

65.—Mayo 17. Contra Juan Breves de Cartago, por hurto.—Se condena

al reo á quince meses de obras públicas con la rebaja y abono respectivos; á permanecer despues por un año bajo la vigilancia de las autoridades, rebajada la tercera parte, y á las indemnizaciones de ley.

66.—Mayo 17. Contra Valeria Quesada de San José, por infanticidio.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

67.—Mayo 20. Contra Vicente Herrera de Alajuela, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

68.—Mayo 20. Instruccion sobre estafa.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

69.—Mayo 20. Instruccion para averiguar el autor de un hurto cometido en la villa del Paraiso.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

70.—Mayo 20. Contra el ex-Alcalde de Alajuela Don Indalecio Saborio, por retardacion de justicia.—Se confirma la sentencia que condena al reo á una reprension y multa de quince pesos con rebaja de la tercera parte.

71.—Mayo 20. Contra Frutuoso Montoya, de San Ramon, por herida.—Se le condena á tres meses de obras públicas; á un jornal en favor del ofendido por el tiempo de la incapacidad de éste; y á las indemnizaciones pecuniarias, junto con una multa de veinte pesos por el uso de arma, con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas y abono del tiempo de prision.

72.—Mayo 20. Sumaria sobre unas contusiones dadas á Juan Chaverri, de Heredia.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

73.—Mayo 21. Contra Manuel Maria Hernandez de Guanacaste, por herida.—Se aprueba la sentencia que condena al reo á ocho meses de arresto; á veinte pesos de multa por el uso de arma; y á las indemnizaciones pecuniarias, con la rebaja y abonos respectivos en las penas indeterminadas.

74.—Mayo 21. Acusacion promovida por Don Leon Fernandez contra Don Ricardo Cazorla, por injurias.—Se aprueba el auto de sobreseimiento y se condena en costas al acusador.

75.—Mayo 21. Contra Clemente Arias é Indalecio Cordero, de Heredia, por juego.—Se aprueba la sentencia que condena al primero á doscientos pesos de multa, con rebaja de la tercera parte, descontables en obras públicas sino hubiese bienes con que satisfacerla; y á ser juzgado separadamente por ebriedad, absolviendo al segundo de la instancia.

76.—Mayo 22. Instruccion para averiguar un hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

77.—Mayo 23. Contra Trinidad Porras de Alajuela, por herida.—Se revoca la sentencia y se manda juzgar verbalmente al procesado.

78.—Mayo 23. Contra Eduardo Almeriche de San José, por forzamiento.—Se aprueba la sentencia de 2ª instancia que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion.

79.—Mayo 23. Contra Encarnacion Aleman de Puntarenas, por hur-

to.—Se aprueba la sentencia que condena al reo á seis meses de obras públicas, con la rebaja y abono respectivos y aumento de un año mas; á permanecer despues por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades con igual rebaja de la tercera parte y á las indemnizaciones pecuniarias.

80.—Mayo 23. Contra Cirilo Zumbado de San José, por hurto y rapto.—Se le condena á seis años de reclusion descontables en obras públicas; á quedar sujeto por cinco años despues bajo la vigilancia de las autoridades y hacer las indemnizaciones pecuniarias; todo con la rebaja y abono respectivos.

81. Mayo 23. Contra Silverio Córdova de Alajuela, por hurto.—Se aprueba la sentencia que absuelve al procesado de la instancia.

82.—Mayo 23. Contra Juan Orozco, Miguel Sandoval, Salvador, Manuel Loría, Anastasio Quesada, Dionisio Vargas, Salvador Avendaño, José Bolaños, Pedro Ramirez, Pedro Espinoza, Pastor y Juan Hernandez de Heredia, por heridas recíprocas.—Se aprueba la sentencia que absuelve de la instancia á los siete primeros, imponiéndoles una multa de cinco pesos, con rebaja de la tercera parte por la portacion de arma y de toda pena y responsabilidad á los últimos; ordenando igualmente el juzgamiento verbal de Nicolas Vargas, Juan Barquero, Luis Santos, y Juan Vilebes, por portacion de arma.

83.—Mayo 24. Contra Manuel Leon, de Heredia por rapto, amenazas, vagancia y malentremimiento.—Se confirma la sentencia que le condena á seis años de reclusion descontables en obras públicas, á cuya pena se abonará el tiempo de prision sufrida; mandando ponerle en curatela hasta que acredite enmienda é imponiéndole una multa equivalente al valor del arma.

84.—Mayo 24. Contra Yanuario Coronado de Guanacaste, por abigeato.—Se aprueba la sentencia que condena al procesado á dieziocho meses de obras públicas; á quedar por cinco años despues bajo la vigilancia de las autoridades, y á las indemnizaciones pecuniarias, con rebaja de la tercera parte en las penas indeterminadas.

85.—Mayo 24. Contra el Juez de Paz de Alajuela, por detencion arbitraria.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

86.—Mayo 27. Contra Máximo Solis de Heredia, por forzamiento y estupro.—Se le condena á pagar cien pesos de multa; á entregar á la ofendida la suma de cincuenta pesos, los daños y perjuicios; y á ser desterrado por un año sino pudiese satisfacer la multa; sin rebaja alguna de las penas indicadas.

87. Mayo 27. Contra el Juez de Paz de Barba, por tolerancia en el delito de juego.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

88.—Mayo 28. Contra Pedro Gutierrez de Puntarenas, por ebriedad.—Se le condena á ser puesto en curatela hasta que acredite enmienda.

89.—Mayo 28. Contra Miguel Solera de Alajuela, por destruccion de unos Mojones.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

90.—Mayo 29. Contra Rafael Calvo de Alajuela, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

91.—Mayo 31. Contra el Dr. D. Carlos Salmon, súbdito ingles, residente en Heredia, por atentado y faltas á la autoridad, ebriedad y portacion de armas.—Se aprueba en 3ª instancia la sentencia de 2ª que le condena por el primer delito á una satisfaccion pública, á dos años de reclusion descontables en obras públicas con rebaja de la tercera parte y abono de la prision sufrida, y se le absuelve de toda pena y responsabilidad en los dos últimos delitos.

92.—Mayo 31. Contra Manuel Espinoza de Alajuela, por ebriedad.—Se aprueba la sentencia que le absuelve de la instancia.

93.—Mayo 31. Instruccion seguida para averiguar los autores de un juego que tuvo lugar en Alajuela.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

94.—Mayo 31. Instruccion seguida para comprobar la fuga del reo Manuel Badilla, de Alajuela. Se ordena al Juez proceda al juzgamiento del Alcalde, Antonio Pacheco, con arreglo á la ley.

San José, Junio 1º de 1861.

N. Gallegos.

SERVICIO PUBLICO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

SALVADOR JIMENEZ, Juez 1º civil y de comercio en 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores y legatarios de la finca Cipriana Machado, para que dentro de treinta dias que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó apoderado, á legalizar sus derechos en el juicio de inventarios á que se ha dado principio; bajo el percibimiento de ser declarados contumaces y de seguirse el juicio en rebeldía, de los que no se presenten.

Dado en San José, á las doce del dia diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Jimenez.

Juan L. Quiros. Ricardo Mendez.

NAZARIO OCAMPO, Alcalde 3º constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Diego Mena, ausente, por el delito de ejercicio indebido de la medicina se registra original el auto que dice así.—Nazario Ocampo, Alcalde 3º constitucional de esta ciudad.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Diego Mena procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 3º constitucional. Alajuela, á la una y media de la tarde del dia veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Resultando de la instruccion anterior, mas que indicios vehementes, de ser Diego Mena culpable por el delito de ejercicio indebido de la medicina, apréndase y deténgase en arresto provisional en la cárcel librándose por



escrito al Juez de Paz de esta ciudad con inserción de este auto.—Nazarío Ocampo.—Zacarías Gonzales.—Agustín Ocampo. En consecuencia prevengo al reo se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve días con apercibimiento de que si no lo hiciere se declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todas las autoridades tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Alajuela, á las nueve de la mañana del día siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

N. Ocampo.

Gregorio Flores.—Santiago Gamboa.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADA.

Junio 6.—Pailebot peruano *Juanita*, del porte de treinta toneladas, procedente del Realejo, á cargo de su capitán Eduardo Chaupeano; cargamento, frutos de Centro América.

SALIDA.

Junio 6.—Vapor norte americano *Columbus*, su capitán J. W. Ludwig, con parte del cargamento que trajo, y de pasajero al señor Dubreuil.

REMITIDO.

CAMINO AL ATLANTICO.

Informe de la comisión por Mr. L. Wolfran, Ingeniero encargado de la exploración de los puertos y del camino.

Así como el trabajo de una Nación y la libertad de su comercio y de su industria son para ella elementos de prosperidad, así también un pueblo vegeta y acaba por consunción si su territorio no está surcado de vías de comunicación que le faciliten la exportación de sus productos á la vez que la importación de los del extranjero.

Estas leyes fundamentales del progreso estaban gravadas en el espíritu de uno de los mas ilustres ciudadanos de la República, Don Braulio Carrillo,—y fué por su orden que se abrieron los caminos de Cartago á Moin, y de San José á Puntarenas. El trazado y los trabajos del camino de Moin fueron ejecutados de una manera tan inteligente y completa, que mulas cargadas con el peso de dos quintales hacían en dos días el tránsito de Cartago á Matina, y esto por el módico precio de cuatro á cinco pesos.

Desde esta época el comercio de Costa-Rica encontró una fácil salida de sus productos, y la agricultura entonces naciente, tomó el vuelo en que hoy se encuentra; diversos buques surcaron las aguas del puerto libre del "Limon" con la mira de cambiar productos extranjeros contra los del país.

¿Por qué se abandonó una empresa tan nacional? esto que es inconcebible fué un error fatal para la República. Es verdad que se continuó la vía á Puntarenas, pero el abandono de su continuación entre los dos océanos es de triste consecuencia para el país; esto

comprendieron algunos prohombres y formaron una compañía que tenía por proyecto una vía por el Sarapiquí, lo que después de haber ejecutado el trazado en los dos tercios del camino y los trabajos de un tercio del mismo, suspendió sus trabajos. En ello hizo bien, porque había tomado una dirección, que á mas de ocasionarle grandes gastos no llenaba sino de una manera imperfecta lo que se había propuesto:—una vía de comunicación con el Atlántico.—A partir de esta época, la apertura de un camino al "Limon" ó á Moin ocupa todos los espíritus; hoy mas que nunca, se siente esta necesidad, tanto para levantar el crédito público, como para dar valor á los inmensos terrenos que la República posee, y para dotar al comercio de la actividad que necesita para enriquecer, y hacer surgir las diferentes industrias que reclama la fertilidad del suelo, y con ellas el bien estar de los habitantes.—Para realizar en fin, esta aspiración de todas las naciones civilizadas que se resume en esta sola palabra, "Progreso"—hay una voz inmensa, la voz de todo un pueblo que pide un camino al Atlántico.

Un hecho consumado es que, los costaricenses han desechado todo espíritu de localismo; ellos han conocido que acortar la distancia que los separa del mundo civilizado de mas de 3,000 leguas, es de mucha importancia, y que si tal ó cual población tiene que recorrer cuatro ó cinco leguas mas que otra para alcanzar la arteria principal, el pueblo mas lejano vendrá á unirse á ella y prosperará por su parte por la actividad de todos.

En fin, si fuese cierto que existen monopolistas, sus mezquinas tendencias desaparecerán ante las inmensas combinaciones que les traerá la facilidad de transacciones, y el impulso milagroso que dá al comercio el vapor y la electricidad, que entonces será utilizada en nuestras costas del Atlántico.

La urgencia de la apertura de una vía que nos acerque á Europa, es unánimemente reconocida, y sin embargo, parecería que el Gobierno teme los gastos que ella puede ocasionar, bien que no puede dejar de conocer las grandes ventajas que resultarian al país aumentando anualmente la riqueza pública, con una suma inmensa, como ensallaré de demostrarlo de la manera siguiente.

1° El comercio de Costa-Rica con Europa figura como por 10,000 toneladas, entre entradas y salidas; por la vía del Cabo de Hornos los fletes cuestan término medio \$ 25 poco mas ó menos, y por la de Moin ó Limon solo costarian \$ 10—diferencia en fletes que se utilizaría. \$ 150,000

2° El capital anual enrolado en el comercio representa poco mas ó menos \$ 1,200,000; el interés de esta suma lo calculo al uno por ciento mensual, neutralizado por la navegación por el Cabo en cerca de un año, cuando por la vía directa su neutralización sería solo de tres meses, dife-

rencia en 9 meses. \$ 108,000

3° Los cafés sobre este mercado valdrian un peso mas por quintal, y calculado en 80,000 quintales los que van á los mercados de Europa, representan por utilidad. \$ 80,000

4° Los intereses sobre \$ 1,200,000 calculados sobre los retornos, ó mercaderías extranjeras, representan como hemos visto. . . \$ 108,000

5° Las diferencias sobre los seguros en ida y vuelta al tres por ciento sobre \$ 2,400,000 forman. \$ 72,000

Total beneficio para la fortuna pública. \$ 518,000

Este guarismo bastante elocuente por sí, lo creo sin embargo mínimo en la realidad.

Con el aumento de la fortuna pública en \$ 518,000 anuales ¿cuanto tiempo podrá necesitar el país para indemnizarse de los gastos del camino? Admitiendo que se gastase en su construcción un millón de pesos, creemos que pronto estarian compensados, supuesto la riqueza pública de una nación hace la del tesoro público.

Sería de desearse que el Gobierno se pusiese á la cabeza de la empresa; pero si la República no puede hacer un adelanto de fondos tan considerable, mejor sería confiar estos trabajos á una compañía extranjera que conservar el *statu quo* tan perjudicial á la nación.

Encargado por el Gobierno de Costa-Rica de explorar el camino y los puertos de Moin y Limon, he entregado al Honorable señor Ministro de Hacienda un memorial acompañado de trabajos geométricos que demuestran la facilidad de un buen camino y la bondad del puerto del Limon. Este puerto todo nacional presenta una superficie como de 35 manzanas y un fondo medio de 25 pies, y he podido convencerme que un buque de 600 toneladas podría acostar la tierra y descargarse con la facilidad que lo haría sobre un desembarcadero establecido con grandes costos por manos de hombres.

El 22 de Junio de 1860 el Congreso votó una suma de \$ 5,000 para subvenir á los gastos de esta exploración; hoy día su misión se engrandeció á toda la altura de las circunstancias. Hoy que toda duda sobre la posibilidad de la apertura de un camino al Norte ha desaparecido, el país espera con ansiedad que sus representantes le faciliten el modo de salir de su letargo, tendiendo los brazos á los agricultores é industriales de todas las naciones, para poblar con ellos sus inmensos terrenos, como también para asegurar la paz interior, ofreciendo un alimento fácil á todos por medio del trabajo.

La República espera su engrandecimiento y su riqueza del decreto que definitivamente mande abrir la vía directa al Atlántico, y está convencida que Dios ayudará á sus trabajadores y los guiará en el cumplimiento de esta grande obra.

Cartago, Junio 4 de 1861.

VARIEDADES.

CIENCIAS.

Las regeneraciones de los huesos

Los trabajos de Mr. Flourens sobre el rol del periostio en la producción de los huesos, han encontrado en la cirugía una aplicación que viene á ser mas interesante cada día. Los cirujanos se han empeñado en trasladar á la práctica los trabajos de Mr. Flourens, y ya mas de un caso les anima á perseverar en esta vía interesante. Viendo con qué facilidad el periostio, es decir, la membrana que envuelve los huesos, reproduce la sustancia generadora destruida por una causa traumatológica ó natural, M. Flourens encontró que sería posible evitar casi siempre la amputación de un miembro cuando ésta se considera necesaria en caso de una fractura ó de un estado morbífico del hueso. Había aquí una bella concepción; pues contra sus tendencias y casi contra su naturaleza la cirugía se hace conservadora, en lugar de producir horribles mutilaciones para remediar las lesiones de los huesos, salva la integridad de un miembro, el cual en el sistema acostumbrado hasta ahora está necesariamente destinado á perecer; y esta cirugía para hacerse conservadora no se reduce á la inactividad ó á la abstención; pues al contrario participa de un conocimiento profundo de los recursos simultáneos de la naturaleza y del arte.

Los casos de conservación de los miembros por la simple extracción del hueso lisiado dejando intacto el periostio se han repetido numerosamente desde algunos años, y este método ha parecido descansar sobre bases bastante sólidas, que la Academia de las Ciencias ha juzgado útil llamar sobre este asunto la atención y el favor de los cirujanos. Ella ha asignado la suma de 10,000 francos para recompensar las observaciones y los estudios que se emprendan con este fin.

Informado de esta dotación académica y penetrado de la importancia que tendría este nuevo método para las operaciones de cirugía en el ejército, el Emperador se ha asociado á las miras del instituto y ha doblado el valor de la dotación. Son, pues, 20,000 francos los que se ofrecen á los cirujanos para el estudio práctico de las regeneraciones de los huesos en las operaciones de cirugía.

Como puede notarse el anuncio de esta dotación ha estimulado el ardor de los profesores, y ya algunas comunicaciones dirigidas á la Academia de las Ciencias relatan importantes observaciones, bastantes para augurar el buen éxito de este método ingenioso y benéfico. Hace un mes, uno de nuestros mas hábiles cirujanos, Mr. Maisonneuve, tan afamado por su atrevimiento, como por su feliz sagacidad, refirió en la Academia de las Ciencias un caso bien notable en a-

poyo del nuevo sistema de que hablamos. Un joven ingeniero, por consecuencia de un grave accidente, tenía la pierna en un estado tal de desorganización, que los más eminentes cirujanos de París habían juzgado la amputación del miembro, no solamente necesaria sino urgente. Mr. Maisonneuve concibió la esperanza de evitar este partido extremo, terrible con la aplicación de las ideas fisiológicas emitidas por Mr. Flourens. En lugar de hacer la amputación del muslo encima de la articulación tibio-fémoral, hizo á lo largo de la pierna una larga incisión longitudinal, separó con ayuda de la sierra la tibia, cortándola en sus dos extremidades y conservó en toda su integridad el periostio que podría regenerar un hueso nuevo y sano en lugar del lisiado y que había sido separado.

Un éxito sorprendente ha tenido esta operación, porque el hueso se ha reproducido de una manera completa. El sujeto que la sufrió goza hoy de una salud perfecta. La pierna, anteriormente enferma, no difiere de la otra en ninguna manera, y se distingue solamente por una cicatriz larga, única huella de una operación salvadora. Este joven puede correr, brincar, cazar como si nunca hubiese sufrido una operación y sin que se pueda reconocer cuál ha sido la pierna enferma. Es con un singular sentimiento de sorpresa y de admiración que se ha visto á Mr. Maisonneuve presentar á la Academia, de una parte el joven; objeto de esta curiosa observación, y de otra la gran porción de la tibia extraída del miembro enfermo. Hé aquí un hecho que habla más alto que las largas disertaciones en favor de la eficacia de este nuevo método de cirugía conservadora.

En la sesión del 1.º de Abril de la Academia de Ciencias, Mr. Maisonneuve, ha hecho conocer un segundo hecho no menos interesante, que demuestra que las superficies huesosas articulares pueden reproducirse por la conservación del periostio. Se trata de un hombre de treinta y cinco años de edad atacado de una mortificación en la parte derecha del hueso de la mandíbula inferior. La parte del hueso maxilar afectado de necrosis fué extraído conservando el periostio. Gracias á una verdadera disección practicada sobre el vivo, el cirujano pudo extraer casi la totalidad del hueso comprendiendo su rama vertical con el condilo articular, dejando los dientes suspendidos de las encías. Era una cosa curiosa ver, dice Mr. Maisonneuve, esta hilera de dientes sostenidos solamente en su encía y flotando como los granos de un rosario. Después de la extirpación del hueso, el pedazo de cutis fué aplicado con cuidado y cosido sobre todas estas partes y mantenido por medio de la costura.

La unión de esta vasta herida se hizo con una prontitud extraordinaria; los dientes que habían quedado suspendidos á las encías se

consolidaron por la liga de las dos extremidades del periostio, el cual no tardó mucho en osificarse. La reunión del labio sobre la línea mediana se hizo con tanta perfección que apenas quedó señal de la operación. Muchos años han pasado desde que se verificó. La nueva mandíbula se ha reconstituido tan completa y exactamente que cuesta trabajo reconocer de qué lado tuvo lugar la operación. El sujeto que la sufrió es al presente un hombre vigoroso, y está hoy en clase de enfermero al servicio de los hospitales de París.

En la misma sesión de la Academia de las Ciencias, un cirujano de Rive-de-Gier, M. Richarme, por carta dirigida al señor Flourens pone en su conocimiento otras observaciones sobre la regeneración de los huesos con el auxilio del periostio en el caso de fractura. Este cirujano en su informe espone con pormenores el resultado más extraordinario que haya logrado, esto es, la reproducción de la tibia y el peroné, hasta cerca de la articulación de la rodilla, es decir, más de las tres cuartas partes de estos dos huesos. Hé aquí en resumen varios hechos que hacen augurar como lo hemos dicho, las ventajas prácticas del nuevo método quirúrgico, nacido de las indagaciones de Mr. Flourens.

(Le Courrier de l'Europe)

FRATERNIDAD DE LAS SERPIENTES Y TIGRES DE AFRICA.

Dice el Conde de Lacepede en su "Histoire Naturelle" des serpents p. 50:

Los tigres y los demás animales del África, más sedientos de sangre que de agua, vienen á las orillas de los ríos más bien para sorprender las víctimas que para apagar la sed.—Atacados por las enormes serpientes ellos las atacan también. En el momento principalmente en que el calor de estos países ha venido á ser más sufocante por la aproximación de una borrasca que dispara rayos y hace oír espantosos truenos, y en que la acción del fluido eléctrico derramado en la atmósfera de una nueva vida á estos reptiles, es cuando, atormentados de una hambre extrema, animados por el ardor de una arena abrasadora y de un cielo que parece inflamarse, disputan la serpiente y el tigre el imperio de estas riberas tan frecuentemente ensangrentadas. Los viajeros dicen haber visto este espectáculo terrible. Un tigre furioso, cuyos rugidos llevaban el espanto y el terror á todos los lugares, entierra sus uñas, desgarrando con sus dientes, hace correr la sangre de una serpiente desmesurada, que, arrastrando su cuerpo gigantesco y silvando de cólera y de rabia, envuelve al tigre en medio de espirales multiplicadas, lo cubre con su espuma ensangrentada, lo oprime bajo del peso de su cuerpo enorme y hace traquear sus huesos en medio de todos los resortes violentos de sus anillos; los esfuerzos del tigre son vanos, sus armas impotentes, y muere

en medio de las espinas del enorme reptil que le tiene encadenado."

El Mercurio de Valparaíso registra en sus columnas el siguiente suceso que refiere el "Journal des Debats", á quien se lo anuncian desde Madrid.

BRUJERIA.

Creemos bastante curioso el siguiente suceso que refiere el "Journal des Debats", á quien se lo anuncian desde Madrid:

"La quinta de los Roques, jurisdicción de Culla, provincia de Castellón, era habitada y explotada por una familia compuesta del marido, la mujer y tres hijas. La mayor de las niñas es de edad de 16 años, la segunda de trece y la tercera solo de nueve. Esta familia vivía en la mejor armonía; pero una creencia fanática en las cosas que no pertenecen á este mundo acarreó la desgracia de aquellas criaturas demasiado crédulas.

Hacia algún tiempo que el marido padecía todos los meses de una especie de vértigo cerebral. Aunque parecía poco peligrosa aquella dolencia, las niñas deseaban vivamente verlo completamente sano. Dos días antes de la horrible catástrofe que tuvo lugar, uno de esos charlatanes, de esos brujos que explotan la credulidad de las jentes del campo, se presentó en la casa de aquellos pacíficos labriegos; durante la ausencia de su marido convenció á la infortunada mujer de que había cinco diablos en la casa; que el diablo más terrible de los cinco era su marido; y para persuadirla mejor la mostró un libro donde se veían cinco figuras que dijo eran cinco diablos.

La mujer y las niñas lo creyeron cual si fuera un artículo de fé, y una noche cuando el marido se quedó dormido, la madre dijo á sus hijas que había llegado el momento de matar al gran diablo. Entonces la madre tomó una hacha y partió de un hazo la cabeza del infeliz. Imitando á su madre las niñas, se armaron también una con una hacha y la otra con un azadon y descargaron y charquearon el cuerpo de su padre durante toda la noche. No pudiendo la más joven levantar el hacha, sus hermanas y su madre la obligaron á tomar un pequeño azadon y descargar golpes como ellas.

Por la mañana la madre fué á presentarse á donde el cura de la parroquia y le anunció que había sido muerto el gran diablo de su casa. La justicia de Albocacer tuvo noticia de lo sucedido y se trasladó en unión de las autoridades locales de Culla y de muchos médicos al teatro del suceso.

Los médicos han calculado que el cadáver tenía las señales por lo menos de 1,500 golpes. La madre y las hijas han declarado que no habían muerto al marido y al padre, sino solamente al gran diablo. Se llevó presa á la madre y á las dos niñas mayores, y al brujo también, y mientras lo conducían preso, ha costado mucho trabajo á la autoridad el librarlo del furor de la multitud que quería ultimarlo inmediatamente."

EL PAPA Y EL REI DE ITALIA

Leemos en el Español:—

Los periódicos de París publican la siguiente protesta del Papa contra el título de Rey de Italia que ha tomado Victor Manuel.

Roma, abril 15.—Un Rey católico, olvidado de todo principio religioso, villipendiando todo derecho, hollando toda ley bajo sus pies, después de haber despojado por grados al augusto gefe de la iglesia católica de la mayor y más floreciente parte de sus legítimas posesiones, toma el título de Rey de Italia, penicando con esto el se-

ñal á su sacrilega usurpación ya consumada, que su gobierno ha manifestado la intención de completar á expensas del patrimonio de la Santa Sede.

Aunque el Padre Santo ha protestado solemnemente contra cada acto con que ha sido atacada su soberanía, hoy no está menos obligado á hacer una nueva protesta contra aquel cuyo objeto es legitimar la iniquidad de tantos anteriores.

Sería superfluo mencionar aquí la santidad de la iglesia, y el derecho del soberano Pontífice sobre aquel patrimonio, derecho reconocido en todos tiempos y por todos los gobiernos; por esto el Padre Santo no puede jamás admitir el título de "Rey de Italia" que el Rey de Cerdeña se arroga á sí mismo, desde que tal título es opuesto á la justicia y á la sagrada propiedad de la iglesia; y no solo no puede reconocerlo, sino que protesta de la manera más formal y absoluta contra tal usurpación.

El infrascripto cardenal secretario de Estado, ruega á V. E. haga conocer á su gobierno este acto hecho en nombre de Su Santidad, seguro de que reconocerá su absoluta conveniencia, y que asociándose á tal determinación contribuirá con su influencia á poner fin á un estado de cosas tan anormal y que por tanto tiempo ha estado desolando la infortunada península italiana. Con estos sentimientos, &c. &c.

Cardenal ANTONELLI."

E pur si muove.—Con motivo de las protestas que llueven de todas partes contra la creación del reino de Italia, ya lanzadas por el duque de Modena, ya por el de Toscana, ya por Antonelli, reenera un periódico inglés que también se lanzaron protestas, y aun excomuniones, contra Galileo y sus discípulos, lo cual no ha impedido que la tierra siga imperturbable girando pacíficamente al rededor del sol.

[El Español.]

AVISOS.

Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno de la República macademizar la parte del camino de Cartago llamado "Ochomogo" etc. y reparar las calles que conducen á la Fábrica nacional de licores, se convoca postores, tanto para los materiales como para la obra de mano.

Las personas que quieran hacer postura, pueden dirigirse para las esplicaciones y condiciones, dentro de ocho días de la fecha, al infrascripto Director general de las obras públicas.

San José, Junio 11 de 1861.

Francisco Kurtze.

LECHE ANTEFELICA.

La leche antifelica que sirve para quitar las pecas, los barros y las manchas de la carne se encuentra de venta en la botica del Sr. D. Juan Braun.

Usado este medicamento con frecuencia esterionmente, dá al cutis un hermoso color.

Cada frasco va acompañado de la instrucción como debe usarse y vale un escudo.

MUSICA.

Podiendo disponer de algunas horas todos los días, he resuelto emplearlas en dar lecciones de Guitarra, Piano, Escala armónica, Violin, Flauta y canto.

Como varias personas me han hablado para que les enseñe, y yo antes de ahora me había escusado por la falta de tiempo, es por esto que doy el presente aviso para dar la debida preferencia á las personas antes indicadas.

No me prometo hacer grandes progresos, porque demasiado conocidas son mis pocas capacidades; pero sí ofrezco la mayor exactitud, procurando también enseñar lo posible en compliance á todos aquellos que quieran mi enseñanza.

San José, Mayo 28 de 1861.

Manuel María Gutierrez.

Cómodo Buzo.—Rej.—IMPRESA NACIONAL.

ALCANCE A LA GACETA N. 122.

San José, Sábado 13 de Junio de 1861.

CONTRATO PARA LA APERTURA DE UN CAMINO AL ATLÁNTICO.

Para conocimiento del público, y de orden del Congreso Nacional se publica el siguiente proyecto de contrato, sobre el cual se llama la atención de los hombres interesados en el bien y prosperidad del país, invitándoles á hacer en el mas breve término posible, las observaciones que la lectura de este documento les sugiera.

Nosotros Manuel José Carazo y Mariano Montealegre, comisionados por el Gobierno de Costa-Rica, de una parte, y Edmundo Pougin, ciudadano belga y domiciliado en Amberes, en representación de sus comitentes, de la otra, con el objeto de celebrar un contrato para la apertura de un camino desde esta ciudad al puerto del Limon en el Atlántico, hemos convenido en las bases siguientes.

ARTICULO I.

§ 1º Se formará en Bélgica una Sociedad ó Compañía anónima para la construcción de un camino en el territorio de la República de Costa-Rica, desde San José al Océano Atlántico en el punto mas conveniente de la ensenada ó puerto del Limon segun el mapa de Kiepert, publicado en Berlin en 1858.

§ 2º Subsecuentemente, dicha Compañía gozará del privilegio de poderse constituir en Sociedad, para fomentar el comercio y la industria costaricense, sin tener por eso el derecho de hacer operaciones de banco, ni emitir papel moneda de ninguna clase.

§ 3º La sociedad será establecida y domiciliada perpetuamente en Bruselas, Capital del Reino de Bélgica, y será representada cerca del Gobierno de Costa-Rica por sus Directores, quienes delegarán al efecto uno ó mas apoderados belgas ó costaricenses, autorizados competentemente y con residencia habitual en San José.

ARTICULO II.

§ 1º El camino que se propone construir, tendrá el ancho de sesenta pies españoles, de los cuales veinte serán maca-

damizados, veinte de tierra ó sin macadamizar que servirán para tráfico de verano, seis de cada lado servirán de poyos y los ocho restantes serán ocupados por las zanjas. Se construirán puentes sólidos y durables sobre todos los rios, quebradas y riachuelos, de veinte pies de ancho entre los parapetos; advirtiéndose que en las partes montañosas, ó donde la naturaleza no lo permita, no solo se suprimirá el camino de tierra, sino que se reducirá el ancho determinado de la calzada, viaductos, taneles, galerias y obras de esta clase, á los límites del arte.

§ 2º La inclinación del camino será la menor posible, y en ninguna parte excederá de siete pies por ciento de distancia, ó un ángulo de 4º 00' 5".

§ 3º Se edificarán en todo el camino á distancia máxima de cinco leguas (de 20 al grado) de una á otra, casas para paradero de los traficantes, semejantes ó mejores que las existentes en el camino á Puntarenas; pero cubriendo un espacio doble del de estas. Además, habrá á cada legua de distancia, una casa pequeña para el guarda caminero.

§ 4º Todos los trabajos y obras mencionados y que se mencionaren en lo sucesivo, serán ejecutados segun las reglas del arte, y conforme á las ~~condiciones~~ necesidades del país; de modo que el camino sea transitable en todas las estaciones del año; y las demas obras serán sólidas y útiles constantemente.

ARTICULO III.

§ 1º El puerto tendrá uno ó mas muelles de la capacidad necesaria, para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultáneamente sin perjudicarse la una á la otra. El muelle ó muelles tendrán además la suficiente extensión para estas operaciones; de manera que siempre se pueda hacer uso de ellos en todo estado de la marea, sin peligro de la vida ni deterioro de las mercaderías.

§ 2º Igualmente se construirán en el puerto, de una

manera sólida y durable almacenes ó bodegas capaces y adaptables al objeto y necesidades del comercio. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la Aduana tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

§ 3º Todas las obras de muelles y edificios mencionados deben estar reunidos en un solo cuerpo para facilitar el buen servicio público.

§ 4º Los planos para la construcción de todas las obras de que trata este artículo, se levantarán de comun acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica.

ARTICULO IV.

§ 1º El Gobierno de Costa-Rica se compromete á garantizar á la Compañía por todo el término de la concesión un ~~mínimo de interés de seis por~~ interés de seis por ciento por año, libre de toda carga ó impuesto, sobre el capital invertido en las obras del camino, muelles y almacenes de que se ha hecho referencia en los artículos precedentes, siempre que no exceda de dieziseis millones de francos; es decir: que la suma que deberá pagarse anualmente por el Estado por la garantía de interés, no deberá jamás exceder de novecientos sesenta mil francos. El valor intrínseco relativo de las monedas de Bélgica y Costa-Rica, fijado de comun acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre las dos partes contratantes.

§ 2º El interés garantizado comenzará á correr desde el día en que se abra el camino al tráfico público, en toda su extensión, lo que se hará constar por acto verbal de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía. Si los trabajos del puerto no hubiesen sido concluidos enteramente en esta época, ellos deberán estar tan adelantados que puedan bastar á lo menos para las comodidades del comercio existente entonces. Para el objeto de averiguar los gastos que se hayan hecho hasta aquel día, se cortará la cuenta, y el monto será el capital cuyo interés garantiza el Gobierno. Los gastos que deban hacerse

para la conclusion de las obras convenidas se arreglarán y agregaran anualmente al capital principal.

§ 3º El dia treinta de Junio de cada año se cortará de comun acuerdo entre la Compañía y el Gobierno, la cuenta de los ingresos brutos y gastos hechos en la mantencion, reparacion y reposicion; es decir: aquellos gastos precisos hechos para mantener el camino y obras en perfecto estado de servicio. Deberá adoptarse por el Gobierno de Costa-Rica el sistema de contabilidad, y exámen de los elementos que entran en las cuentas de ingresos y egresos, que se usa en semejantes circunstancias en el reino de Bélgica.

§ 4º Despues de visada la cuenta de gastos de ingresos y egresos, y cortada como se ha dicho en el artículo precedente, el interés que resulte será pagado por el Gobierno. Este pago será garantizado con las rentas de la Aduana, y con los otros ramos del Tesoro público resultantes de la apertura del camino.

§ 5º Queda espresamente admitido que cualquiera que sea el resultado de esta cuenta, la República no podrá ser obligada à pagar à la Compañía una suma mayor que un seis por ciento anual sobre el capital invertido en las construcciones especificadas en los artículos 2º y 3º. Durante la ejecucion de los trabajos el monto de las sumas empleadas en ellos sera arreglado cada año de comun acuerdo, y su interes simple à razon de tres por ciento por año se agregará al capital desde la fecha en que el interés garantizado comience à correr segun se ha dicho antes. Al mismo tiempo se agregará igualmente al capital tres por ciento sobre su valor para sufragar los gastos de giro de los fondos, transporte y aseguro de ellos.

ARTICULO V.

§ 1º La Compañía tiene el derecho de imponer peages por el uso del camino y las obras del puerto. Dichos peages consistirán en la tarifa adjunta, arreglada de comun acuerdo con el Gobierno de Costa-Rica.

§ 2º Cuando el provecho neto anual deducidos todos los gastos, exceda de diez y medio por ciento sobre el capital empleado, el exceso, cualquiera que sea, se introducirá à las cajas nacionales, hasta que el Gobierno quede completamente reembolsado de la suma que por

garantía de los intereses hubiere pagado à la Compañía.

ARTICULO VI.

§ 1º La duracion de la concesion hecha à la Compañía será de noventa años, los cuales empezarán à contarse desde el mismo dia en que el Gobierno comience à garantizar los intereses del capital invertido. Durante este término no podrá establecerse en el camino ni en sus dependencias ninguna clase de peage en provecho del Estado, de una ó mas Provincias, ó de una ó mas comunidades.

ARTICULO VII.

§ 1º En la época fijada para la espiracion de la concesion, el camino y sus dependencias deberán encontrarse en perfecto estado de conservacion. Por consiguiente, si la Compañía abandonare cumplir con esta obligacion, durante alguno de los cinco años precedentes à esta época, el Gobierno tendrá derecho de apoderarse de los productos, y de emplearlos en poner en buen estado el camino y sus dependencias.

§ 2º En la fecha en que espire el término de la concesion, el Gobierno entrará en posesion y propiedad de todos los derechos de la Compañía, sobre el camino, puerto y todas las dependencias de ambos, tales como existan en esta época.

§ 3º El precio de todos los muebles y útiles para la conservacion del camino que existan entonces, será fijado por peritos nombrados por las partes, y será pagado à la Compañía.

ARTICULO VIII.

§ 1º El Gobierno se reserva la facultad de comprar el camino y sus dependencias y las obras del puerto; pero no podrá hacer uso de esta facultad, sino despues que haya espirado la mitad del término de la concesion; y la compra se podrá hacer entonces à eleccion de la Sociedad, ya sea capitalizando à razon de seis por ciento el interés garantizado por el Estado, ó ya calculando la renta neta de los últimos siete años de servicio, de los cuales se rebajarán los dos años ménos favorables, y el término medio del resultado de los cinco años restantes, se capitalizará à razon de siete por ciento con mas un premio de quince por ciento.

§ 2º El Gobierno deberá notificar à la Compañía con dos años de anticipacion sus intenciones de hacer uso de la facultad de comprar, la garantía que de-

be dar y el modo de hacer el pago; lo que debe ser previamente arreglado de acuerdo con la Compañía.

ARTICULO IX.

§ 1º Durante los primeros cuarenta y cinco años de la concesion, la Compañía tendrá el privilegio exclusivo de construir aquellos caminos que tengan por objeto el tráfico comercial del interior de la República al litoral del Atlántico entre la laguna de Chiriquí y el rio de las Tortugas.—Y en caso que otras personas ó compañías presenten propuestas para tales empresas, esta Compañía tendrá la preferencia sobre iguales bases, no debiéndose, por lo mismo, renovar las concesiones hechas à este efecto.

ARTICULO X.

§ 1º Todas las importaciones y exportaciones de mercaderías y productos por el Atlántico, deberán hacerse en los diques y muelles de la Compañía.—Los depósitos y almacenajes en la Aduana de mercaderías y frutos que deban pagar derechos, se harán por medio de los diques y almacenes de la Compañía donde se hará la verificacion y aforo de ellos.

ARTICULO XI.

§ 1º El Gobierno concede à la Compañía la propiedad absoluta de una zona de tierra de ciento cincuenta pies de ancho en toda la extension, para el establecimiento del camino y dependencias en los lugares por donde pase sobre tierras baldías, y el uso gratuito de los materiales y productos naturales del suelo, necesarios para las construcciones y obras del puerto.— Cuando el camino haya de pasar sobre propiedades particulares, el Gobierno de Costa-Rica cederá à la Compañía el derecho de expropiacion por causa de utilidad pública que le confiere el artículo 25 de la Constitucion, bien entendido que será la Compañía la que deberá indemnizar su valor conforme al citado artículo constitucional.—Ademas, siempre que la carretera proyectada deba pasar por alguna parte del camino real existente en cualquier punto de toda la línea, la Compañía podrá aprovecharse de dicho camino y de los materiales que en él existan para construir el suyo, sin obligacion de indemnizar ningun valor.

ARTICULO XII.

§ 1º El Gobierno concede à la

Compañía, conforme á las leyes del país, por cada legua de largo del camino, la propiedad absoluta de ~~dos~~ ^{una} leguas cuadradas en ~~las tierras baldías~~ ^{en los baldíos}, con todos los productos naturales del suelo, ~~minas y canteras~~ que allí se encuentren.—Esta propiedad la adquirirá la Compañía sin gastos ~~de oficina y de título~~.—Los terrenos que el Gobierno concede serán tomados á eleccion de la Compañía á las orillas del camino, sin poder ocupar ambos lados á un mismo tiempo.—Por la cantidad de terrenos que falte para completar la que corresponde á la Compañía á lo largo del camino, tendrá esta el derecho de elegir ~~una cantidad~~ ^{una cantidad} doble en cualquier otro terreno baldío en la República para la reposicion del déficit.

ARTÍCULO XIII.

§ 1º El Gobierno concederá también en propiedad absoluta á la Compañía una legua cuadrada de tierra para situar una ciudad en el pueblo del Limon, y para la construccion de las obras marítimas.—Esta concesion abraza también todos los productos naturales del suelo y las minas y canteras que allí se encuentren.—El plano de la ciudad será arreglado de comun acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, ~~conservando~~ ^{conservando} aquel la propiedad de los terrenos necesarios para todos los edificios y objetos públicos.

ARTÍCULO XVI.

§ 1º Desde el dia de la ratificacion del presente contrato por la Legislatura de la República, el Gobierno se compromete á no enagenar terreno baldío alguno, ni á aceptar denuncias de terrenos sin el consentimiento de la Compañía dentro del distrito especial de que tratará el § 1º artículo 19 de este contrato.

ARTÍCULO XV.

§ 1º Una vez abierto el camino y en corriente los trabajos de él y los del puerto, la Compañía quedará por solo este hecho autorizada para disponer como mejor convenga á sus intereses de los terrenos que ella hubiere elegido.—Los emigrantes que quieran establecerse en dichos terrenos estarán libres de contribuciones ~~de~~ ^{de} impuestos del Estado durante los diez primeros años de su ocupacion.

§ 2º Sean cuales fueren las diferencias que puedan surgir en lo sucesivo entre el Gobier-

no y la Compañía, el Gobierno garantiza á los emigrantes de quienes se ha hablado en el párrafo anterior, la posesion indisputable de las tierras adquiridas ó recibidas de la Compañía, si ellos hubieren tomado posesion efectiva, ó hubieren comenzado la explotacion de ellas.

§ 3º La Compañía no podrá vender ni ceder parte alguna de estas tierras á otro Gobierno. Para poder ella disponer del todo ó de alguna parte de dichas tierras en favor de otra Compañía ó asociacion, deberá hacerlo de acuerdo con el Gobierno de la República.

ARTÍCULO XVI.

§ 1º La Compañía tendrá siempre el derecho de introducir en el país el número de trabajadores que ella juzgue necesario, y de la clase que crea conveniente para la ejecucion de los trabajos especificados en este contrato.—Los artesanos ~~de~~ ^{de} buena conducta que, despues de la espiracion de su compromiso con la Compañía, quisiesen quedarse en el país, recibirán del Gobierno veinte manzanas de tierra baldía en la localidad que ellos ~~elijan~~ ^{elijan} con tal que esto sea en uno de los centros de la poblacion autorizada.—Esta donacion se hará libre de gastos de oficina y de título, y libre también de contribuciones del Estado, durante los diez primeros años de ocupacion.

ARTÍCULO XVII.

El Gobierno concede á la Compañía el derecho de introducir, libre de todo gravámen, todos los artículos que se necesiten para la construccion del camino y de las demas obras.

ARTÍCULO XVIII.

§ 1º El recinto de los edificios del puerto del Limon, de que habla el párrafo 3º art. 3º de este contrato, será declarado "dique y depósito franco", durante la primera mitad del tiempo de la concesion, y los derechos de Aduana, sobre las mercaderías y productos destinados al consumo del país, no serán percibidos por el Estado sino hasta que hayan salido de dicho recinto.

§ 2º La Compañía podrá entregar cédulas ó certificados trasmisibles de las mercaderías depositadas bajo su responsabilidad en dicho dique.

§ 3º No podrá establecerse ningun derecho ó impuesto diferencial con detrimento del

puerto del Atlántico, ó á favor de cualquier otro puerto de la República, á no ser que se haga de acuerdo con la Compañía.

ARTÍCULO XIX.

§ 1º Si antes de la época de la apertura del camino y puerto para el tráfico, los monopolios ó estancos existentes no hubiesen sido suprimidos, y re-puestos con otro sistema rentístico que no embaraze el desarrollo de la industria agrícola y manufacturera, entonces se señalará un distrito especial en el territorio de la República, comprendido entre los límites siguientes: desde el rio de la Reventazon y la frontera neo-granadina por una parte, y por la otra, entre la costa del Océano Atlántico y la línea occidental que partiendo del rio "Pejivalle" y pasando sobre la cima de la cordillera hácia el Pico Blanco y el monte de Chiriquí, termine en la frontera neo-granadina.

§ 2º Este distrito terminado de esta manera, estará exento, durante los primeros veinticinco años de la concesion, de todo monopolio ó estanco, y allí serán reemplazados estos con la contribucion territorial y un sistema equitativo de sisa que admita la devolucion (draw back) de los derechos pagados por los productos que se exporten.—Habrá además perfecta igualdad de contribuciones é impuestos entre el distrito y el resto del país, de modo que ningun derecho ni contribucion, de cualquiera naturaleza que sea, podrá imponerse al distrito, si no está impuesto en el resto del país.

§ 3º En el caso que no estén suprimidos los monopolios, la Compañía construirá, en los puntos mas convenientes, oficinas de Aduanas y garitas con los alojamientos necesarios para los empleados, y almacenes para el depósito de los efectos.—Estas obras se teadrán como dependencias del camino.

ARTÍCULO XX.

§ 1º La Compañía se encargará del cuidado y de la conservacion del puerto en todo lo que concierna á la seguridad y policia de la navegacion.—Además construirá un faro cuya luz alcance á lo menos quince millas, de sesenta al grado, y restablecerá las balisas, boyas y marcas necesarias.—Para las obras de construccion y conservacion del puerto, la Compañía tendrá el derecho de cortar maderas en la milla reservada por ley del

Estado en las playas del mar, y en las márgenes de los ríos navegables.

§ 2º El valor de los gastos de las construcciones antes mencionadas será puesto en cuenta del capital cuyo interés se ha garantizado, formando parte integrante de él. La Compañía percibirá todos los derechos del puerto según la tarifa señalada por el Estado.— Los ingresos de estos ramos y los gastos de conservación harán parte de la cuenta especificada en el art. 4º § 3º

§ 3º En el caso de que el Gobierno quisiera proveer á la defensa del puerto, la Compañía se compromete á construir las obras y dar el armamento necesario para este objeto. Los gastos de construcción y el valor del armamento, harán parte del capital referido. El cuidado y conservación de estas obras será á cargo del Gobierno de Costa Rica, al que se le entregarán cuando estén concluidas.

ARTICULO XXI.

§ 1º Durante la ejecución de los trabajos, y mientras estos no se hayan concluido, la Compañía deberá levantar entre sus sirvientes el número necesario de hombres escogidos para formar un cuerpo de Policía ó de Milicia local, encargado de la protección de los trabajos y de mantener el orden y respeto á las leyes. Los gastos hechos en este ramo serán cargados á cuenta del capital mencionado. Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, el Gobierno se compromete á auxiliar gratuitamente, á instancias de la Compañía, con la presencia de tropas del Estado, para la defensa y protección de los trabajos hasta que se haya restablecido el orden.

ARTICULO XXII

§ 1º La presente convención comenzará á correr por parte de la República de Costa-Rica desde la fecha de su aprobación por el Poder Legislativo. La República declarará ~~previamente~~ por medio de documentos legales y auténticos, la nulidad de los diversos contratos, convenciones y concesiones hechos anteriormente y que hubie-

ren caducado por el solo hecho de no haber principiado á tiempo su ejecución, en cuanto estos contratos contengan disposiciones reservadas ó privilegios que pudiesen impedir la ejecución de este contrato, ó que de alguna manera perjudiquen á la Compañía.

§ 2º Esta Convención comenzará á correr por parte de la Compañía, desde la fecha en que sus estatutos sean aprobados por el Gobierno Belga. Estos estatutos no deberán contener nada que sea contrario á la Constitución ó á las leyes de Costa-Rica, y su aprobación deberá obtenerse dentro del término de dos años á lo más de la ratificación por el Poder Legislativo de Costa-Rica, bajo la pena de nulidad del presente contrato. Sin embargo, en caso de guerra ó de complicaciones que afecten el mercado monetario en general, ó el de Bélgica en particular, el término arriba mencionado será prorogado, de hecho, hasta el restablecimiento de la tranquilidad.— Con todo, después de ~~dos~~ años de esta prórroga, el Gobierno de Costa-Rica quedará libre para ejecutar por sí mismo, ó hacer ejecutar los trabajos proyectados, dando aviso de su intención á la Compañía, con un año de anticipación, y reembolsando á la misma los gastos de los trabajos preparatorios que ella pudiese haber hecho en el intervalo, con tal que dichos trabajos se encuentren en un estado tal de conservación que puedan y deban utilizarse para la ejecución de la empresa.

§ 3º Hasta la fecha de la aprobación de los estatutos de la Compañía anónima ya mencionada, el Señor Pugin [Edmundo] será el solo representante de la Compañía cerca del Gobierno de Costa-Rica, y podrá en cualquier tiempo hacerse reemplazar, con conocimiento del Gobierno de Costa-Rica, por un apoderado que él designe, quien deberá ser un ciudadano belga.

ARTICULO XXIII.

§ 1º Los trabajos preparatorios y de reconocimiento comenzarán ~~tan pronto como sea posible~~, después de la ratificación de este contrato por parte de Costa-Rica. Excepto las causas mencionadas en el artículo precedente y aquellas que pudiesen provenir de casos fortuitos ó ~~traordinarios~~, el camino deberá estar abierto al tráfico en toda su extensión dentro el término de ocho años, cuando más, de las ratificaciones mencionadas en el artículo precedente, bajo la pena, para la Compañía, de perder un término de garantía de interés, igual al del atraso que haya sufrido la completa ejecución, ó la conclusión del presente contrato.

ARTICULO XXIV.

Todas las diferencias que pudiesen surgir entre el Gobierno y la Compañía con ocasión y por efecto de la presente convención, ya sea que ellas nazcan de la interpretación, ó ya de la ejecución de las cláusulas y condiciones del contrato, serán sometidas y decididas por tres árbitros, teniendo cada una de las partes que designar uno, y éstos el tercero. En caso de que estas diferencias deban decidirse en San José de Costa-Rica, los árbitros serán nombrados entre los miembros del Cuerpo Diplomático ó Consular acreditados cerca del Gobierno de Costa-Rica. Mas en el caso de decidirse ellas en Bruselas, los árbitros serán nombrados entre los Magistrados de la Corte de apelaciones ó del Tribunal de 1ª instancia.

Las decisiones de estos árbitros, serán definitivas é inapelables.

San José, Junio 25 de 1861.

Ed. Pugin—Manuel J. Carazo—Mariano Montealegre.

Es conforme.—Secretaria del Senado.—San José, Junio 8 de 1861.

Juan Gonzales, Secretario.—R. Fernandez, Secretario.